

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE : PORVENIR S.A.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TRUJILLO.  
RADICACION : 76-834-31-05-001-2017-000034-00

INF. SECRETARIA: INF. SECRETARIA: Me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, el apoderado judicial de la demandante, presentó memorial visible a folios 92 solicitando se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y solicita la entrega de los títulos a favor del demandado si hubiera bajo custodia del Despacho . Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1.235**

Tuluá, Valle, Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por el apoderado de la demandante y coadyuvado por el representante legal de la ejecutada, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, y revisado en su totalidad el expediente, el Juzgado RESUELVE:

1º) DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2º) LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto que libró mandamiento de pago y comunicada a los bancos de **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, , BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB, BANCOCOOMEVA.**

Ofíciase a los señores gerentes para tal fin.

3º) No existen depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

4º) Una vez quede ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado se procederá a archivar el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

(Original firmado)  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE DEL  
CAUCA**

Hoy, \_\_\_\_\_

se notifica Por ESTADO No.

, a las partes el auto que

antecede.

**VIVIANA OVIEDO  
GÓMEZ  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE : PORVENIR S.A.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TRUJILLO.  
RADICACION : 76-834-31-05-001-2019-00073-00

INF. SECRETARIA: INF. SECRETARIA: Me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, el apoderado judicial de la demandante, presentó memorial visible a folios 92 solicitando se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y solicita la entrega de los títulos a favor del demandado si hubiera bajo custodia del Despacho . Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA

**AUTO No. 1.232**

Tuluá, Valle, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por el apoderado de la demandante y coadyuvado por el representante legal de la ejecutada, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, y revisado en su totalidad el expediente, el Juzgado RESUELVE:

1º) DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2º) LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto que libró mandamiento de pago y comunicada a los bancos de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO W.

Ofíciase a los señores gerentes para tal fin.

3º) No existen depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

4º) Una vez quede ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado se procederá a archivar el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE DEL  
CAUCA**

Hoy, \_\_\_\_\_

se notifica Por ESTADO No.

, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO  
GÓMEZ  
SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO CARDONA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “  
“COLPENSIONES””.  
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00376-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que transcurrió el término dado en el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se debe declarar en firme e igualmente se hace la liquidación de costas, se decreta la medida cautelar . Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

SECRETARIA

**AUTO No. 1.234**

Tuluá V., Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio; en consecuencia, al hallarla ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría se ha elaborado la liquidación de costas, la cual ha sido revisada por el Despacho que al encontrarla conforme con lo previsto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso habrá igualmente de aprobarla.

Así mismo solicita medida cautelar sobre las cuentas corrientes que posea la demandada, la cual es procedente, por tanto a la luz de lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros.

Igualmente se halla escrito de sustitución del poder, lo que habrá de dársele trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito y de las costas.

SEGUNDO.- Continúese la ejecución.

TERCERO. Decretar EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” NIT. 9003360047, posea en la cuenta Corriente del BANCO DAVIVIENDA, de OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS de esta Ciudad.

Oficiése a los señores Gerentes de tales entidades, para que proceda a retener los depósitos embargados y a consignarlos en la cuenta que es Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE TULUA V., haciendo saber que la cuantía máxima de la medida se limita hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 43.000.000,00) Mcte, (NUM. 11 Art. 599 C. General del Proceso). ; respetando en todo caso los montos y conceptos inembargables.

CUARTO-. ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado ANDRES MAURICIO ARANA ESQUIVEL en el abogado RAMON ANTONIO ARANGO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.501.796 y Tarjeta Profesional No. 137.202 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder inicial otorgado

El Juez

(Original firmado)  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>VIVIANA OVIEDO GOMEZ.</b> <b>SECRETARIA.</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HEVER LENIS  
DEMANDADO: CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES.  
RADICACION: 76-834-31-05-001-2013-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que trascurrió el término dado en el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se debe declarar en firme e igualmente se hace la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
SECRETARIA

**AUTO No. 414**

Tuluá V., Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio; en consecuencia, al hallarla ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría se ha elaborado la liquidación de costas, la cual ha sido revisada por el Despacho que al encontrarla conforme con lo previsto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso habrá igualmente de aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito y de las costas.

SEGUNDO.- Continúese la ejecución.

El Juez

(original firmado)  
**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>VIVIANA OVIEDO GOMEZ.</b> SECRETARIA</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

**Referencia:** proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALEXANDER ROMERO ROMERO contra DRC INGENIERIA LTDA. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2018-00288-00.

**INFORME SECRETARIAL:** pasa a Despacho el proceso en referencia, indicando que en el mismo la parte actora ha manifestado a través de memorial que reposa a folio 48 y sgts del expediente, la renuncia al cargo de abogada de pobre designado por este Despacho. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.237

Tuluá, Valle del Cauca, \_\_\_\_\_.

Revisado el escrito que aduce el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que no es procedente la solicitud elevada por parte actora sobre la renuncia a la designación de abogada del pobre realizada por este Despacho,

Pues el señor **ALEXANDER ROMERO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.389.482, manifestó al despacho a que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la empresa **DRC INGENIERIA LTDA**, representada por el señor **DURABIO RUBIANO CETINA**, razones que encontró el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor **ROMERO ROMERO**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G.

Igualmente cuando se hizo el nombramiento a la abogada mencionada se le advirtió sobre la responsabilidad que soporta la presente designación, y no existe norma alguna que disponga la incompatibilidad del cargo con la vinculación en el sector Privado, por el contrario, el ejercicio habitual de la profesión es requisito para esta designación de forzosa aceptación.

Considera entonces, el despacho que los argumentos presentados por la profesional del derecho no son suficientemente justificables para aceptar dicha renuncia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

NO ACCEDER A LA RENUNCIA, de la apoderada judicial del amparado abogada **YASMIN LÓPEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 66.726.278 y tarjeta profesional número 122.696 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**El juez,**

(Original firmado )  
**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p><b>VIVIANA OVIEDO GOMEZ. SECRETARIA.</b></p>
---

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL –TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de  
INSTANCIA  
DTE: NELLY RODRIGUEZ ARIAS  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”.  
RAD: 2016-00247-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA CONSULTA de la Sentencia No. 059 del 09 de abril de 2019. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

**AUTO No. 416**

Tuluá, Valle,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior, de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del AUTO de fecha 21 de julio de 2017.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que haga lo necesario para notificar a la litis consorte necesaria ANA DELIA MAZUERA DE ORREGO, debiendose realizar todas las gestiones tendientes a lograr su comparecencia dentro del proceso ordinario.

**TERCERO :** Pese a la orden del Tribunal Superior, el Despacho REITERA las ordenes emitidas en el fallo de fecha 9 de abril de 2019 de la compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Y A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que investigue el comportamiento de los servidores del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES que podría significar desmedro del patrimonio público, más exactamente al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES por el pago de 10 años aproximadamente de pensión , a una solicitante a quien ya se le habia suspendido mediante acto administrativo el reconocimiento pensional.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

(original firmado)  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se  
notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las  
partes el auto que antecede

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2015-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA LUCIA GOMEZ HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

Tuluá Valle, 17 de julio de 2019

**AUTO No. 413**

En el presente caso se hallaba fijada fecha y hora para celebrar la diligencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con vinculado señor ANDRES FELIPE PUERTA CORREA, y a la par continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, pero haciendo la revisión previa de las audiencias que sean practicado se advierte que, el archivo magnético visible a folio 104 no contiene la grabación de la audiencia pública número 093 llevada a cabo el 6 de febrero de 2017, dentro de la cual se practicaron 7 pruebas testimoniales y se recibió la declaración de parte de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 126 del Código General del Proceso, citará a las partes el día 9 de agosto a partir de las 9:00 a.m., a fin de comprobar la actuación surtida. En caso de que ninguna de ellas posea copia de la diligencia, deberá concurrir la demandante y los testigos para recibir nuevamente su declaración.

Cumplida la diligencia anterior, el Despacho se constituirá en la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el vinculado ANDRES FELIPE PUERTA CORREA, y a continuación se celebrara la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se escucharán los testigos que no han declarado, así como los alegatos de conclusión y se proferirá la Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy 18 de junio de 2019, se notifica por ESTADO No. 091, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO  
VIVIANA DVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00558-00
DEMANDANTE	ROSARIO OBONAGA DE GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tuluá Valle, 17 de julio de 2019

AUTO No. 412

Al revisar la historia laboral remitida por la entidad demandada, el Despacho evidencia una contradicción entre la que fue aportada por la parte actora, considerando que el empleador tiene mora en algunas cotizaciones y la presentada por la entidad donde los periodos en mora desaparecen, por lo que se considera pertinente decretar como *PRUEBAS DE OFICIO* las siguientes:

I) A cargo de COLPENSIONES: Certificación de fecha exacta de desafiliación en el año 1996 de la trabajadora ROSARIO OBANAGA GONZALEZ, por parte del empleador ALMACEN VALLE LTDA, identificado con número 891901199. Deberá anexarse prueba de la desafiliación, es decir, el oficio, formulario o petición mediante la cual el empleador solicitó la desafiliación o reportó la novedad.

II) A cargo de la DEMANDANTE: Deberá adjuntar prueba que permita constatar la fecha en la cual terminó su vínculo con el empleador ALMACEN VALLE LTDA en el año 1999.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concederá a las partes el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para la parte actora, y para la prueba a cargo de la demandada se contarán desde la fecha en que se radique el oficio de secretaria en el PAC de COLPENSIONES en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ

Hoy 18 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 091, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO  
VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00658-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE URREGO LONDOÑO
DEMANDADO	SEGURIDAD ATLAS LTDA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar en razón a que la diligencia de las nueve de la mañana, se extendió más allá de la hora señalada para este proceso, y por estar reglada por el artículo 80 del CPTSS, no era posible fijar una nueva fecha. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO  
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 17 de julio de 2019

**AUTO No. 415**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones esgrimidas en la constancia secretarial, el Despacho, fija el día **23 de Septiembre del 2019, a las 3:00 p.m.**, como fecha para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, reglada por artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.  
JUEZ**

Hoy 18 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 091, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO  
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00061-00
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO MARTIN CASTILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tuluá Valle, 17 de julio de 2019

**AUTO No. 1236**

Revisado el recurso de apelación radicado por la parte demandante, el Despacho procederá a su rechazo de plano por improcedente, de conformidad con las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, uno de los pilares fundamentales del sistema procesal de impugnaciones adoptado por el legislador colombiano, es el de la taxatividad, en virtud de la cual, sólo son apelables las providencias que autoriza el ordenamiento jurídico en forma expresa. De ahí que el artículo 65 del CPTSS enliste cuáles autos son apelables en materia laboral, rematando con la expresión "*los demás que señale la ley*".

En el caso de marras, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali Valle resolvió (i) declarar probada la excepción previa de falta de competencia; (ii) *inadmitir la demanda*; (iii) requerir a la parte para que indique el lugar donde desea sea remitida la demanda de conformidad con lo arriba expuesto, con la advertencia de que si no lo hace la demanda se rechazaría.

La apoderada judicial de la parte demandante se allanó a lo resuelto y manifestó su deseo de que se remita la demanda a la ciudad de Tuluá – Valle.

Significa ello que, aunque no existe norma alguna que regule en materia laboral tal figura, lo cierto es que este Despacho recibió la demanda de la referencia en estado "*inadmitida*" por decisión del juez que nos antecedió en el conocimiento del mismo, por lo que no se encontró otro remedio que proceder a pronunciar el auto inicial, esto es, aquel que, una vez que avoca la competencia para conocer del mismo, se pronuncia sobre la admisión, devolución para corrección o rechazo de plano de la demanda, determinado que había lugar a la devolución.

Contra dicha providencia es que la demandante impetra recurso de apelación; sin embargo, la misma no aparece entre las enlistadas en el artículo 65, ni el artículo 28 que la consagra señala que sea susceptible de alzada, por lo que se concluye NO es susceptible de este medio de impugnación.

Tampoco es posible que este Despacho adecúe el recurso al que sí resulta plausible –reposición– pues el artículo 318 del C.G.P. es claro al determinar que ese deber del juez opera “*siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, cosa que no ocurre en el presente caso, pues conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados, lo que ocurrió el día 3 de julio, es decir, que podía recurrirse hasta el 5 de julio, pero solo fue impugnado hasta el 10 del mismo mes y año.

Al hilo de lo anterior, y conforme lo establece el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., con el recurso interpuesto –aunque improcedente– se interrumpió el último día del término que estaba corriendo para presentar la demanda con las correcciones señaladas por el Despacho, el cual se reanuda al día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### RESUELVE

**UNICO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.  
JUEZ**

Hoy 18 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No.091, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO  
VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA.**